



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: ANA SOFÍA MORENO BERDUGO, representante legal del menor GERÓNIMO ALONSO GARCÍA MORENO.

DEMANDADO: BRAYAN ALONSO GARCÍA GONZÁLEZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00224-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, SE INADMITE por no reunir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-8-10 *ibidem*; así:

1. Artículo 90-1 C.G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 *ibídem*.
 - 1.1.1. No aporta dirección física de la demandante, que dicho sea no ha sido derogado ese requisito del artículo 82 C. G. del P.
 - 1.2. Artículo 82-4 *ejusdem*.
 - 1.1.1. Las pretensiones de la demanda no muestran claridad y precisión, porque no detalla los meses y valor de cada uno de lo adeudado, sólo afirma que le debe 29 meses, sin precisar a cuales se refiere. Es más, presenta contradicción por cuanto en el hecho TERCERO, se lee: *“Desde el momento que se pactó la cuota alimentaria en el acta de conciliación, el señor BRAYAN ALONSO GARCÍA GONZALEZ, ha incumplido casi en su totalidad con el pago de dicha obligación, toda vez que, muy eventualmente (una o dos veces al año) suministra sumas muy inferiores a la pactada (doscientos o trescientos mil pesos).”* (Subrayas fuera de texto), significando que reconoce la existencia de pagos parciales; sin embargo no aporta certificación de la deuda expedida por la autoridad administrativa que celebró la conciliación donde se establezcan las sumas canceladas y los meses adeudados, lo que constituye también la causal de inadmisión del artículo 90-2 C. G. del P., toda vez que se trata de un título ejecutivo complejo.
- 1.3. Artículo 82-8 *idem*.

1.3.1. En los fundamentos de derecho cita el artículo 488 C. P. C. y Decreto 2737 de 1989, normas que se encuentran derogadas; y artículo 419 C. G. del P. que corresponde al proceso monitorio.

1.4. Artículo 82-10 *ejusdem*. en conc. con art. 6 Dec. 806 de 2020.

1.1.1. No aporta correo electrónico del demandado ni afirma bajo la gravedad del juramento su desconocimiento.

La norma citada reza: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*

Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Tener al doctor ALONSO ENRIQUE RESTREPO MESA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la demandante, solamente para actuar en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a78bc8f94191124b7805657c702c22700a78a08715836dc13178b6af4f967d**

Documento generado en 11/11/2020 05:52:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>